Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **02225/INFOEM/IP/RR/2025, 02909/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuestos por **un particular que no proporciono nombre o seudónimo,** en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fechas once y doce de febrero de dos mil veinticinco el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00185/NAUCALPA/IP/2025 y 00188/NAUCALPA/IP/2025** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| *Solicitud* | ***Requerimiento*** |
| ***00185/NAUCALPA/IP/2025*** | *“Buenas tardes, mediante este escrito solicito información del permiso(Versión Publica) del ambulante(incluyendo metraje, horario, giro, dirección completa del permiso), así como el respectivo pago que se ha generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025(en caso de existir permiso alguno con la respectiva información que contiene un permiso de carácter publico), que se encuentra ubicada en en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, Naucalpan de Juárez, CP XXX, Estado de México como referencia la casa es de color XXXXXXX, teniendo dos locales comerciales esta propiedad a su vez adjunto el croquis del puesto ambulante que se solicita la información y un archivo que contiene 4 fojas adjuntas: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Quedo atento a su respuesta.” (sic)* |
| ***00188/NAUCALPA/IP/2025*** | *“Buenas tardes, mediante este escrito solicito información del permiso(Versión Publica) de los siguientes dos locales comerciales(incluyendo metraje, horario, giro, dirección completa del permiso) actualmente en un local se vende XXXX y en el otro local venden distintos XXXXXXXXXXXXXX así como distintos productos de XXXXXXXXXXX, que se encuentra ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, CP XXX, Estado de México como referencia la casa es de color XXXXXXX, así como el respectivo pago que se ha generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025(en caso de existir permiso alguno con la respectiva información que contiene un permiso de carácter publico), adjunto el croquis del puesto ambulante que se solicita la información y un archivo que contiene 3 fojas adjuntas: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Quedo atento a su respuesta.” (sic)* |

Estableciendo como modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

* Agregando para la solicitud de información ***00185/NAUCALPA/IP/2025***  el archivo electrónico denominado ***Imagenes de Referencia.pdf,*** documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual se advierten cuatro imágenes con la dirección geo referencial mediante google maps.
* Agregando para la solicitud de información ***00188/NAUCALPA/IP/2025*** el archivo electrónico denominado ***local comercial.pdf*** documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual se advierten cuatro imágenes con la dirección geo referencial mediante google maps.

**SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes;

|  |  |
| --- | --- |
| *Solicitud* | ***Requerimiento*** |
| ***00185/NAUCALPA/IP/2025*** | ***RESPUESTA 185.pdf*** |
| ***00188/NAUCALPA/IP/2025*** | ***ultima respuesta 188.pdf*** |

Los cuales no reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de febrero y trece de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números **02225/INFOEM/IP/RR/2025 y 02909/INFOEM/IP/RR/2025** aludiendo, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado**

*“No se encuentran brindando la respuesta, al parecer están confundiendo las solicitudes, ya que la solicitud 00185/NAUCALPA/IP/2025 pregunto respecto al permiso de vendedores ambulantes y la están confundiendo con otra solicitud donde pregunto respecto a los locales comerciales, adjunto los documentos y la explicación en la sección correspondiente.” (sic)*

 **Razones o Motivos de Inconformidad**

*“Naucalpan de Juárez, Estado de México A quien corresponda: Por este medio solicitó el recurso de revisión, esto conforme al Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto de Ley y Acceso a la información pública del Estado de México en el artículo 178. Al respecto informo lo siguiente: La solicitud 00185/NAUCALPA/IP/2025 no ha sido atendida, por lo que puedo observar están confundiendo las solicitudes, ya que en la solicitud 00188/NAUCALPA/IP/2025 se encuentra referenciado a la solicitud de versión pública de 2 locales comerciales(adjunto documento en PDF de la solicitud con nombre “Respuesta Solicitud 00188\_NAUCALPA\_IP\_2025”) donde se menciona en la respuesta y cito “Derivado de lo anterior, se informa que los domicilios que señala no cuentan con licencia de funcionamiento que es el permiso que esta subdirección emite, así como le hago de su conocimiento que la subdirección de normatividad y fomento económico no expide permisos para vía pública.”. Mientras que en la solicitud 00185/NAUCALPA/IP/2025 hago mención de la solicitud del permiso de versión pública de los vendedores ambulantes ubicados en la banqueta y avenida de esta misma dirección que se encuentra ubicada en en XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, CP XXXXX, Estado de México, como referencia la casa es de color XXXXXXXXX, teniendo dos locales comerciales esta propiedad a su vez adjunto el croquis del puesto ambulante que se solicita la información y un archivo que contiene 4 fojas adjuntas: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Quedo atento a su respuesta. (adjunto documento en PDF de la respuesta de la solicitud con nombre “Respuesta Solicitud 00185\_NAUCALPA\_IP\_2025” donde no contiene ninguna respuesta concreta así como la respectiva solicitud con nombre “Solicitud 00185\_NAUCALPA\_IP\_2025” e imágenes de referencia con nombre “Imagenes referencia 00185\_NAUCALPA\_IP\_2025”). Quedo atento a su respuesta.”(sic)*

Sin que pase por desapercibido que el Recurrente anexo a su recurso de revisión los documentos electrónicos siguientes;

* ***Respuesta Solicitud 00188\_NAUCALPA\_IP\_2025.pdf;***  Corresponde a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00188/NAUCALPA/IP/2025**.
* ***Respuesta Solicitud 00185\_NAUCALPA\_IP\_2025.pdf;***Corresponde al acuse de la solicitud ***00185\_NAUCALPA\_IP\_2025.***
* ***Imagenes referencia 00185\_NAUCALPA\_IP\_2025.pdf;*** documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual se advierten cuatro imágenes con la dirección geo referencial mediante google maps.
* ***Solicitud 00185\_NAUCALPA\_IP\_2025.pdf*** ; Corresponde al acuse de la solicitud ***00185\_NAUCALPA\_IP\_2025.***
* Para el recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado**

*“La respuesta es ambigua, ya que se menciona que no puede dar permiso en via publica, sin embargo en el escrito que se ingreso, solicito la información de los locales comerciales que se encuentran en la vivienda.”(sic)*

 **y Razones o Motivos de Inconformidad**

*“El Sujeto obligado menciona lo siguiente "Derivado de lo anterior se informa que los domicilios que señala no cuentan con Licencia de Funcionamiento que es el permiso que esta subdirección emite, asi mismo le hago de su conocimiento que la subdirección de Normativida y Fometo Economico no expide permisos para via publica" Sin embargo al presentar esta infromación ante las autoridades pertinentes hacen mencion que no es clara la respuesta con lo que se pregunta, ya que en la respuesta que adjunta el sujeto obligado se hace mencion al permiso de la via publica, sin embargo no se hace mencion al de los locales comerciales, por lo que solicito de la manera mas atenta la información previamente solicitada y que sea entendible de acuerdo a los articulos. Buenas tardes, mediante este escrito solicito información del permiso(Versión Publica) de los siguientes dos locales comerciales(incluyendo metraje, horario, giro, dirección completa del permiso) actualmente en un local se vende XXXX y en el otro local venden XXXXXXXXXXXXXXXXXX así como distintos productos de XXXXXXXXXXX, que se encuentra ubicada en XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, CP XXXX, Estado de México como referencia la casa es de color XXXXXXXX, así como el respectivo pago que se ha generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025(en caso de existir permiso alguno con la respectiva información que contiene un permiso de carácter publico), adjunto el croquis del puesto ambulante que se solicita la información y un archivo que contiene 3 fojas adjuntas: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Quedo atento a su respuesta.” (sic)*

Sin que pase por desapercibido que el Recurrente anexo a su recurso de revisión los documentos electrónicos siguientes;

* **local comercial.pdf;** documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual se advierten cuatro imágenes con la dirección geo referencial mediante google maps.
* **ultima respuesta 188.pdf;** Corresponde a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud **00188/NAUCALPA/IP/2025**.

**CUARTO. Del turno y admisión del revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado José Martínez Vilchis y Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **cuatro de marzo y veinte de marzo de dos mil veinticinco**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025 y 02909/INFOEM/IP/RR/2025** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los términos siguientes;

* Para el recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025**, mediante el archivo ***DDYFE\_0333\_2025.pdf*** rendido en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
* Para el recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025,** mediante el archivo ***DDYFE\_CMCS\_0037\_2025.pdf*** rendido en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco y puesto a la vista en fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.

Por su parte, el Recurrente emitió sus manifestaciones en el recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025** mediante el archivo electrónico denominado “***Alegato 02225\_INFOEM\_IPRR\_2025.pdf”.*** Por su parte, el Recurrente fue omiso para emitir sus manifestaciones en el recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025**.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en fecha **veinte de marzo y cuatro de abril de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉTIMO.** **De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que en fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[2]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

* + - 1. De los locales ubicados en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de México, en versión pública;
	1. Permiso del local ambulante, a la fecha de la solicitud
	2. Permiso de los dos locales, a la fecha de la solicitud
	3. El metraje, horario, giro y dirección del permiso, a la fecha de la solicitud.
	4. Pago que ha generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* Para la solicitud de información **00185/NAUCALPA/IP/2025**
* ***RESPUESTA 185.pdf:*** Documento que consta de una foja en formato PDF por medio del cual se le turna el requerimiento de información mediante el Sistema de Acceso Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
* Para la solicitud de información **00188/NAUCALPA/IP/2025**
* ***ultima respuesta 188.pdf;*** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco por medio del cual la Subdirectora de Normatividad y Fomento Económico manifiesta que los domicilios señalados no cuentan con licencia de funcionamiento que es el permiso que se emite así mismo manifiesta que la Subdirección de Normatividad y Fomento Económico no expide permisos para vía pública.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025**, señalando como acto impugnado “..*No se encuentran brindando la respuesta,….”* y motivos de inconformidad *“… La solicitud 00185/NAUCALPA/IP/2025 no ha sido atendida...”(sic)* y para el recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025** señalando como acto impugnado *“La respuesta es ambigua, ya que se menciona que no puede dar permiso en via publica, sin embargo en el escrito que se ingreso, solicito la información de los locales comerciales que se encuentran en la vivienda.” y* motivos de inconformidad

*“ … sin embargo no se hace mencion al de los locales comerciales, por lo que solicito de la manera mas atenta la información previamente solicitada…..”* en este sentido el Recurrente consideró que el Sujeto Obligado no le dio cuenta de los locales ubicados en XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, CP XXXX, Estado de México, en versión pública, los permiso del local ambulante, el permiso de los dos locales, el metraje, horario, giro y dirección del permiso así como el pago que ha generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025.

Sin que pase por desapercibido que a efectos de no vulnerar el derecho al acceso a la información el Sujeto Obligado remitió su informe justificado en los términos siguientes;

* Para la solicitud de información **00185/NAUCALPA/IP/2025**  recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025**
* ***DDYFE\_0333\_2025.pdf;*** Documento que consta de tres fojas en formato PDF por medio del cual el Titular de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico manifiesta que se realizó nuevamente una revisión de la petición y los anexos proporcionados por el solicitante detectándose que **el responsable de la información es la Jefatura de Vía Pública** por lo que el responsable de dicha jefatura informa que realizo las diligencias necesarias y revisión en sus archivos exhaustivamente que **existe permiso otorgado semifijo con giro de frutas y verduras** con una longitud de seis metros, horario de 05 a 16 horas, siete días a la semana siendo el último pago de enero a diciembre de 2024, el cual es el único permiso que se encuentra dado de alta en la Jefatura de Vía Pública en la ubicación señalada.

De lo anterior el Recurrente realizo sus manifestaciones mediante el archivo electrónico *“****Alegato 02225\_INFOEM\_IPRR\_2025.pdf”*** documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual refiere lo siguiente;

* *El sujeto obligado continúa sin mostrar un permiso de “Versión Pública”,* ***solamente menciona una descripción del “permiso” de un vendedor ambulante****, sin embargo no se observa dicho documento en este Recurso de Revisión donde contenga la información previamente solicitada, incluyendo el respectivo pago a la Tesorería de Naucalpan de Juárez con el QR correspondiente del pago.*
* *Otra incongruencia que encuentro es que el Sujeto Obligado hace mención de un permiso que contiene horarios no permitidos dentro del reglamento de Mercados, metros que exceden el metraje permitido de acuerdo al reglamento de Mercados, así como los días, ya que los domingos hay un tianguis y de acuerdo al Reglamento de Mercados, no es compatible el permiso para ejercer el ambulante ya que no cumplen con el reglamento de Mercados de Naucalpan de Juarez.*
* *El Lic. Alfredo Josue Jimenez Martinez menciona que existe un pago donde se realizó el pago de prácticamente todo el año 2024, lo curioso es que los ambulantes comenzaron a realizar el ambulantaje alrededor del mes de Junio ya que hasta el mes de Mayo se encontraba en el local personas vendiendo Herbalife, por lo que es ilógico que paguen un permiso cuando en ese momento le estarian tapando vista a un local comercial.*
* *Es imposible que el permiso se haya pagado en el transcurso del 2024, ya que se solicitó la información de los pagos en un periodo establecido dentro de lo que menciona el Lic. Alfredo Josue Jimenez Martinez y no se encontró ningún pago, incluso la misma administración del Ayuntamiento de Naucalpan lo mencionó, a su vez quedo en espera de ese pago con su respectivo QR.*
* *Es necesario revisar porque el Lic Alfredo Josue Jimenez Martinez menciona que si se cuenta con un permiso enfrente del DIF de Minas Coyote cuando se tiene la evidencia de que no existe dicho permiso, esta misma se encuentra documentada en la trigésimo octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la cual hace mención la Jefatura de Vía Pública “No es posible generar dicho permiso” y la Jefatura de Mercados secunda mencionando “No es posible generar dicho permiso”, estas incongruencias favor de ser contempladas para medidas de apremio hacia las personas responsables, como lo son mencionadas en el reglamento de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en el TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.*
* Para la solicitud de información **00188/NAUCALPA/IP/2025**  recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025**
* ***DDYFE\_CMCS\_0037\_2025.pdf;*** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF por medio del cual el Coordinador de Microcréditos y Cooperativas Solidarias y Enlace de Transparencia manifiesta que se realizó nuevamente la revisión y estudio de la petición así como los anexos proporcionados por el Recurrente se detectó que la unidad **responsable de la información es la Subdirección de Normatividad y Fomento Económico** por lo que la Coordinadora de dicha área manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes **no se encontró ningún permiso**, licencia de funcionamiento o trámite que corresponda a los domicilios señalados por lo que se ratifica la respuesta su respuesta en la que se informa que de los domicilios señalados no cuentan con licencia de funcionamiento.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además de que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen*

Por lo que, conforme con los artículos 38, 41, 104, 105 y 106 del Bando Municipal del Sujeto Obligado la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico es la unidad administrativa encargada de llevar a cabo programas tendientes a impulsar la generación de oportunidades de negocios para la planta productiva, incentivando la inversión en actividades propias la cual está facultada para iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos comunes, reubicar, retirar, sancionar y/o remitir ante la Autoridad competente, a vendedores ambulantes, vendedores con puestos fijos, semifijos, temporales o permanentes, entonces le corresponde a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico expedir las licencias y/o permisos correspondientes a las unidades económicas, conforme lo siguiente;

***Artículo 38****. La Administración Pública Municipal se compone por las Dependencias, Entidades y Organismos Auxiliares, a través de los cuales el Ayuntamiento realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios y funciones públicas, las cuales se realizan de manera permanente y continua, siempre de acuerdo al interés público y con perspectiva de género.*

***Artículo 41****. La administración pública centralizada está integrada por:*

*….*

***XIV. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;***

***Artículo 101.*** *La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, llevará a cabo programas tendientes a impulsar la generación de oportunidades de negocios para la planta productiva, incentivando la inversión en actividades propias y la ampliación de servicios para la comunidad, para ello, podrá realizar actividades que tengan por objeto difundir dentro y fuera del Municipio, las ventajas competitivas, la actividad artesanal y recreativa, así como el desarrollo de centros poblacionales, promoviendo su participación en ferias y foros municipales, fomentando de esta forma el desarrollo de la pequeña y mediana empresa (PYME) dentro del territorio del Municipio.*

***Artículo 104. La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico****,* ***está facultada para iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos comunes, reubicar, retirar, sancionar y/o remitir ante la Autoridad competente, a vendedores ambulantes, vendedores con puestos fijos, semifijos, temporales o permanentes****,* ***o de otro tipo****, tianguistas y expendedores de periódicos y revistas, prestadores de servicios, así como locatarios de los mercados públicos municipales, por razones de interés público, vialidad, higiene o por cualquier otra causa justificada, cumpliendo con las formalidades jurídicas aplicables, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el incumplimiento a las disposiciones del presente Bando, los reglamentos y circulares de la materia.*

*….*

***Artículo 105.*** *Para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial dentro del territorio municipal, el establecimiento de unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Debiendo entender como unidad económica de conformidad con la Ley de la materia, a la productora de bienes y/o servicios.*

***Artículo 106. Para el establecimiento de unidades económicas****, ya sea de alto, mediano y bajo impacto, las y los titulares y/o dependientes de las unidades económicas* ***deberán contar con licencia y/o permiso de funcionamiento vigente o en su caso, con el formato de revalidación con firma y sello, expedida por la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico****, en observancia de las disposiciones señaladas en el Reglamento de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para lo cual, las y los titulares y/o dependientes de las unidades económicas,* ***deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos que determine la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, además del dictamen de viabilidad y/o el dictamen de protección civil de bajo riesg****o, para aquellas unidades comerciales industriales y/o de servicios, catalogadas como generadores de mediano y/o alto riesgo conforme al apéndice del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, con el fin de prevenir daños a terceros.*

De lo anterior, resulta oportuno traer a colación el artículo 108 del bando municipal con el fin de establecer que la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico tiene a su cargo el Sistema de Apertura Rápida de Unidades el cual tiene la finalidad de regularizar los giros desregulados que impliquen bajo riesgo para la salud o al medio ambiente para que puedan establecerse e iniciar operaciones en el Municipio facilitando y agilizando su regularización, instalación, apertura, operación, ampliación y movimientos.

***Artículo 108.*** *En el Municipio será aplicable el Sistema de Apertura Rápida de Unidades Económicas, cuyas siglas son SARE, entendido como el conjunto de disposiciones, instrumentos de apoyo empresarial y acciones, efectuadas por la Administración Pública Municipal,* ***con la finalidad de que dentro del ámbito de su competencia, los giros desregulados que impliquen bajo riesgo para la salud o al medio ambiente, puedan establecerse e iniciar operaciones en el Municipio*** *en un máximo de tres días hábiles, facilitando y agilizando su regularización, instalación, apertura, operación, ampliación y movimientos.*

*La operación del SARE, estará a cargo de la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, por conducto de las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La Dirección de Desarrollo y Fomento Económico, previa valoración y en su caso dictamen de procedencia que se realice en la Ventanilla Única, elaborará la licencia provisional de funcionamiento correspondiente, con una vigencia de 30, 60 o hasta 90 días, atendiendo siempre el cumplimiento de las disposiciones en materia de uso de suelo, misma que les será entregada a los particulares en la Ventanilla citada.*

 *La licencia de funcionamiento provisional no generará ningún derecho de antigüedad para la obtención de la licencia formal, por ende, no podrá ser renovada o revalidada.*

De manera que en términos del Manual de Organización de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico[[3]](#footnote-3) del Sujeto Obligado la Subdirección de Fomento Económico es la subdirección encargada de la difusión de los procedimientos para la apertura de negocios, así como la reglamentación municipal relacionada con las actividades económicas, entre la comunidad empresarial y la ciudadanía así como supervisar la operación de la Ventanilla Única.

Ahora bien la Subdirección de Fomento Económico mediante el Departamento de Ventanilla Única está encargada de difundir entre la ciudadanía, **los procedimientos aplicables para la apertura de negocio**s, informar al solicitante o representante legal todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, l**os requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización,** así como **gestionar los trámites de permisos,** licencias, **dictámenes**, cédulas informativas de zonificación y **las demás que sean necesarias para la apertura y funcionamiento de las unidades económicas**, conforme lo siguiente;

***De la Subdirección de Fomento Económico***

***Artículo 18****.- La Subdirección de Fomento Económico estará a cargo de un titular, que se denominará Subdirector (a) de Fomento Económico; y tendrá las atribuciones siguientes:*

*….*

***XXIII.*** *Dar difusión a los procedimientos aplicables para la apertura de negocios, así como la reglamentación municipal relacionada con las actividades económicas, entre la comunidad empresarial y la ciudadanía;*

***XXIV****. Supervisar la operación de la Ventanilla Única;*

***Artículo 19****.- La Subdirección de Fomento Económico se auxiliará de las Unidades Administrativas siguientes:*

***I. Departamento de Ventanilla Única*;**

***Artículo 20****.- El Departamento de Ventanilla Única, estará a cargo de un titular que se denominará Jefe (a) del Departamento de Ventanilla Única; y tendrá las atribuciones siguientes:*

*…*

*III. Difundir entre la comunidad empresarial y la ciudadanía, los procedimientos aplicables para la apertura de negocios, así como la reglamentación municipal relacionada con las actividades económicas;*

*IV. Informar al solicitante o representante legal todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, los requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización*

*…*

***VII.******Gestionar los trámites de permisos, licencias, dictámenes, cédulas informativas de zonificación y las demás que sean necesarias para la apertura y funcionamiento de las unidades económicas***

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas así como lo manifestado mediante informe justificado este Instituto determino analizar los recursos de revisión en los términos siguientes;

* Respecto el recurso de revisión **02225/INFOEM/IP/RR/2025**
* De las manifestaciones realizadas por el Recurrente respecto a “*no se observa dicho documento en este Recurso de Revisión”* este Instituto no pasa por desapercibido que la solicitud de información presentada por el Recurrente únicamente solicito **información del permiso** no así **el soporte documental que da cuenta del permiso.**
* Este Instituto advierte que si bien en respuesta el Sujeto Obligado vulnero el derecho al acceso a la información del recurrente también lo es que en etapa de manifestaciones mediante su informe justificado “***DDYFE\_0333\_2025.pdf”*** el responsable de la Jefatura de Vía Pública le dio cuenta al Recurrente la existencia de un permiso otorgado semifijo con giro de frutas y verdurascon una longitud de seis metros, horario de 05 a 16 horas, siete días a la semana siendo el último pago de enero a diciembre de 2024, el cual es el único permiso que se encuentra dado de alta en la Jefatura de Vía Pública en la ubicación señalada.
* Por lo que respecto la información del local ambulante ubicado referido por el Recurrente en la solicitud de información el Sujeto Obligado entrego información respecto la existencia del local ambulante es decir semifijo, el metraje, horario, giro y dirección, sin embargo respecto el pago generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025 no se advierte que en informe justificado haya entregado el pago generado pues se limitó a referir la existencia del último pago de enero a diciembre de 2024.
* Así mismo, no puede advertir que se le haya turnado la solicitud de información al departamento de Ventanilla Única pues se debe recordar que es el departamento encargado de informar respecto el procedimiento que se debe llevar a cabo, l**os requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización,** así como **gestionar los trámites de permisos,** licencias, **dictámenes**, cédulas informativas de zonificación y **las demás que sean necesarias para la apertura y funcionamiento de las unidades económicas**, conforme lo siguiente.
* Lo anterior ocasiona que para el presente caso no se cumpliera con el principio de búsqueda exhaustiva de la información requerida, cuyo alcance se encuentra establecido en el Criterio Reiterado 02/19 emitido por el Pleno de este Organismo Garante, a saber:

***“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.”*

En tal sentido, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

* Por lo que conforme lo descrito en líneas anteriores resulta procedente se haga entrega del soporte documental que dé cuenta del pago generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025 del local semifijo referido por el Recurrente en la solicitud de información.
* Respecto el recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025**
* Ente Instituto advierte que mediante respuesta primigenia la Subdirectora de Normatividad y Fomento Económico manifiesto que los domicilios señalados no cuentan con licencia de funcionamiento que es el permiso que se emite, por su parte la Subdirección de Normatividad y Fomento Económico no expide permisos para vía pública sin embargo mediante informe justificado refirió que la unidad administrativa poseedora de la información es la Subdirección de Normatividad y Fomento Económico por lo que la Coordinadora de dicha área manifiesto que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes no se encontró ningún permiso, licencia de funcionamiento o trámite que corresponda a los domicilios señalados.
* Del estudio previo realizado este Instituto advierte que de la respuesta proporcionada por la Subdirección de Fomento Económico **refirió que no expedía permisos para la vía pública sin embargo la solicitud de información versa respecto dos locales fijos referidos por el Recurrente**, sirva de sustento la siguiente imagen ilustrativa;

En este sentido la respuesta proporcionada por la Subdirección de Fomento Económico no guarda congruencia y exhaustividad respecto lo requerido en primer lugar, en este sentido se debe advertir que en informe justificado el Sujeto Obligado mediante el servidor público habilitado de la Subdirección de Fomento Económico manifiesto que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes no se encontró ningún permiso, licencia de funcionamiento o trámite que corresponda a los domicilios señalados.

* Por lo que respecto lo manifestado en informe justificado el Sujeto Obligado modificó su respuesta mediante el pronunciamiento de la Subdirección de Fomento Económico, la cual es la unidad administrativa encargada de poseer, generara y administrar la información en comento por lo que este Instituto considera que el requerimiento de información se ve colmado siendo congruente traer a colación el artículo 192 de la Ley de Transparencia Local actualizándose la fracción III pues mediante el pronunciamiento del Sujeto Obligado a través el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Fomento Económico se modificó el acto que dio origen al recurso de revisión mediante hechos negativos, conforme lo siguiente;

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

* 1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
	2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
	3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
	4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
	5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***[…]***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

* **Nombres de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.** Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número telefónico personal**

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio. En ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a una persona. En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Correo electrónico personal**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.Por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de particulares**

La firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.

Además, aún y cuando se encuentra asentada en un documento público, elaborado en ejercicio de las facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado, lo cierto es que es un dato que exterioriza su voluntad y aceptación de la información entregada. Por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“****Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*…*

***XVIII****. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto****. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número ***00185/NAUCALPA/IP/2025 y*** con fundamento en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02909/INFOEM/IP/RR/2025,** que han sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02909/INFOEM/IP/RR/2025** por haberse modificado el acto mediante informe justificado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00185/NAUCALPA/IP/2025**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto que turne las solicitudes de información y haga entrega de la información de ser procedente en versión pública y en términos del **Considerando QUINTO** de lo siguiente:

* + - 1. Del local semifijo ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de México el soporte documental que dé cuenta del pago generado del 11 de Febrero del 2024 al 11 de Febrero del 2025.

*De ser necesario, como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

**CUARTO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA **DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://cloud.naucalpan.gob.mx/s/Y6qyQDp6JrzHSiS> [↑](#footnote-ref-3)